

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición adicional octava 2.c) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinan en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

La clasificación señalada anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro de Centros.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Dado que el centro ha sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, por Orden de 6 de mayo de 1985, no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén incluidas en la presente Orden.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de abril de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12555 *ORDEN de 12 de abril de 1991 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Condes de Aragón», de Venta del Olivar (Zaragoza).*

Examinado el expediente incoado a instancia de don Rafael Santacruz Henar, como representante legal de la titularidad del Centro privado de Bachillerato «Conde de Aragón», de Venta de Olivar (Zaragoza), con fecha 21 de febrero de 1991, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria.

Resultando que el citado centro ha sido clasificado definitivamente en la categoría académica de Homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente por Orden de 14 de abril 1989.

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial antes citada.

Resultando que la Dirección Provincial de Zaragoza ha elevado la correspondiente propuesta de resolución en 21 de marzo último, acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Vista la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) reguladora de la autorización para impartir el COU y demás legislación complementaria aplicable.

Considerando que del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación en fecha 8 de marzo pasado se deduce que el centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia: Zaragoza.

Municipio: Zaragoza.

Localidad: Venta del Olivar.

Denominación: «Condes de Aragón».

Domicilio: Carretera de Logroño, km 7,800.

Titular: «Promociones Educativas Aragonesas, Sociedad Anónima».

La presente autorización surtirá efectos a partir del curso 1991/1992.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato, señalada por la Orden ministerial de su clasificación, y el centro imparta efectivamente Bachillerato como Homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de Clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro Homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición

adicional octava 2.c) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinan en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de abril de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12556 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación del fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, relativa al recurso contencioso-administrativo número 1044/1987, interpuesto por doña Mercedes Bellido Galiana y otros, a efectos de trienios de los servicios prestados.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en 20 de marzo de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo número 1044/1987, interpuesto por doña Mercedes Bellido Galiana, y otros, contra acto presunto desestimatorio de las Direcciones Generales de Personal del Ministerio y la Consellería de Educación y Ciencia de las reclamaciones de los recurrentes de fecha 18 de julio de 1986, referentes al reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados en el extinguido Cuerpo de Profesores de Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General, ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado, y entrando a conocer en el fondo del asunto, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Bellido Galiana, doña Pilar Arocas Monforte y don Sebastián Utrero Hernández contra acto presunto desestimatorio de las Direcciones Generales de Personal del Ministerio y la Consellería de Educación y Ciencia de las reclamaciones de los recurrentes de fecha 18 de julio de 1986, referentes al reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados en el extinguido Cuerpo de Profesores de Magisterio Nacional Primario, así como los desempeñados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y debemos declarar y declaramos: a) Que se les reconoce el derecho a que los trienios perfeccionados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria lo sean como desempeñados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, aplicándoles en lo sucesivo el coeficiente 3,6 e índice de proporcionalidad 8; b) Que las diferencias económicas resultantes del reconocimiento de tal derecho se ha de aplicar a partir del 18 de julio de 1981, no anteriormente; y que lo ha de ser en los términos siguientes las diferencias comprendidas entre el 18 de julio y 30 de noviembre de 1981, ambas fechas inclusive, correrán a cargo de la Administración del Estado y las que resultan a partir del 1 de diciembre de 1981, a cargo de la Administración Autonómica; con desestimación de las pretensiones que no se ajustan a dicha declaración; sin costas.»

Madrid, 14 de marzo de 1991.-El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy y García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

12557 *Resolución de 14 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación del fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 26 de febrero de 1991, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hease, Sociedad Limitada», contra revocación autorización para impartir enseñanza.*

En el recurso contencioso-administrativo número 53790/1985, interpuesto por «Hease, Sociedad Limitada», contra revocación para impartir enseñanza, el Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en fecha 26 de febrero de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Hease, Sociedad Limitada, contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1984, por la que se acordó la revocación de la autorización concedida al Centro privado de Formación Profesional denominado «Hease», de Madrid, con anulación de las Ordenes de 2 de marzo de 1981, 19 de febrero de 1982 y 21 de abril de 1982, reguladora de la actividad docente de dicho Centro, debemos anular y anulamos la expresada resolución impugnada, por su desconformidad a derecho, dejando sin efecto la revocación de la referida autorización; sin expresión de las costas.»

Dispuesto por Orden Ministerial de 26 de febrero de 1991, el cumplimiento de la citada Sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto la publicación del fallo de la misma para general conocimiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1991.- La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

12558 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1991, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se publica el fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Angeles López Artiga, sobre analogía de la asignatura de Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento, con la de Solfeo y Teoría de la Música a efectos de concursos de traslado en los Conservatorios de Música.*

En el recurso contencioso-administrativo número 317.448, interpuesto por doña María Angeles López Artiga contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de marzo de 1988 y Orden del mismo Ministerio de 8 de octubre de 1986, sobre analogía de la enseñanza de «Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento» con la de «Solfeo y Teoría de la Música» a efectos de concursos de traslado, la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia en 13 de junio de 1990 cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos que, desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico Rinilla Peco, en nombre y representación de doña María Angeles López Artiga, contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de marzo de 1988 desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Orden del mismo Ministerio de 8 de octubre de 1986 por la que se dispone declarar la analogía de la enseñanza de «Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento» con la de «Solfeo y Teoría de la Música» a efectos de concursos de traslado en los Conservatorios de Música, debemos declarar y declaramos que las expresadas resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Dispuesto por Orden de 26 de febrero de 1991 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1991.-La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12559 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1991, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica, para general conocimiento, el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Martínez Nicolás.*

En el recurso contencioso-administrativo número 660/1989, interpuesto por doña María del Carmen Martínez Nicolás, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en 10 de octubre de 1990, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad exceptuada por la representación letrada del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Martínez Nicolás contra la desestimación presunta por silencio administrativo de un recurso de reposición de fecha 22 de junio de 1989 formulado contra la Orden de 26 de mayo de 1989, debemos anular y anulamos dichos actos administrativos en lo que a dicha recurrente afecta, por no ser ajustados a derecho, reconociendo su derecho a que se le concedan 1,5 puntos en el concurso oposición convocado por Orden de 21 de marzo de 1988 por su expediente académico, en vez los 0,5 que se le otorgaban, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento, como es la de ocupar en la lista general de aprobados el puesto que le corresponde; sin costas.»

Dispuesto por Orden de 5 de marzo de 1991 el cumplimiento del fallo en sus propios términos.

Esta Dirección general ha resuelto dar publicación al mismo para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1991.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

12560 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación del fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 1989, relativa al recurso contencioso-administrativo número 316.851, interpuesto por don José Cruz García y otros, en solicitud de homologación de trienios y abono de atrasos.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de febrero de 1991, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 1989, relativa al recurso contencioso-administrativo número 316.851 interpuesto por don José Cruz García, doña Encarnación López Andrés, don Francisco Robles López, don Juan Pedro Gea Guerrero, don José Columna Sánchez, doña María Teresa Martínez Cano, don Robustiano Martínez Lorca, don Mariano Revilla Ibáñez, doña Mercedes Rodríguez Gil, don Juan Cano Calero, y don Andrés Egea Rubio contra desestimación presunta de reclamación formulada ante el Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de abril de 1986, en solicitud de homologación de trienios y abono de atrasos.

Esta Dirección General, ha dispuesto la publicación del fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Cruz García, doña Encarnación López Andrés, don Francisco Robles López, don Juan Pedro Gea Guerrero, don José Columna Sánchez, doña María Teresa Martínez Cano, don Robustiano Martínez Lorca, don Mariano Revilla Ibáñez, doña Mercedes Rodríguez Gil, don Juan Cano Calero y don Andrés Egea Rubio, contra la desestimación presunta de reclamación formulada ante el Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de abril de 1986, en solicitud de homologación de trienios y abono de atrasos, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo impugnado, por su disconformidad a Derecho, declarando el derecho de los recurrentes a que el importe de los trienios perfeccionados como Maestros Nacionales les sean determinados mediante la aplicación del coeficiente 3,6 (proporcionalidad 8), así como el abono de las deferencias correspondientes a los cinco años anteriores a la reclamación, sin imposición de costas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de marzo de 1991.-El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

12561 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación del fallo del Auto dictado por la Audiencia Nacional en 26 de octubre de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo número 316.851, interpuesto por don José Cruz García y otros, contra abono de trienios, coeficiente 3,6.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de febrero de 1991, por lo que se dispone el cumplimiento en sus propios términos del Auto dictado por la Audiencia Nacional en 26 de octubre de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo número 316.851, interpuesto por don José Cruz García, doña Encarnación López Andrés, don Francisco Robles López, don Juan Pedro Gea Guerrero, don José Columna Sánchez, doña María Teresa Martínez Cano, don Robustiano Martínez Lorca, don Mariano Revilla Ibáñez, doña Mercedes Rodríguez Gil, don Juan Cano Calero y don Andrés Egea Rubio, contra abono de trienios, coeficiente 3,6.

Esta Dirección General, ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

La Sala Acuerda: Se rectifica el error material padecido en el fallo de la Sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1989 en el presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de que debe considerarse como fecha de presentación de la reclamación la de 8 de abril de 1987, en lugar de la de 8 de abril de 1986. Remítase testimonio de esta resolución al Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de marzo de 1991.-El Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica. Departamento.